

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-323/2012

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-323/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el diez de junio de dos mil doce, por el que, entre otras cuestiones, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de la suspensión y sustitución del promocional "*Algunas personas nunca cambian*", dentro del procedimiento especial sancionador

identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja. El ocho y diez de junio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sendos escritos por virtud de los cuales el Partido de de la Revolución Democrática y los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante dicho órgano electoral federal, respectivamente, denunciaron diversos hechos atribuibles al Partido Acción Nacional, consistentes en la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos a Andrés Manuel López Obrador, que, en concepto de los denunciantes, contravienen la norma electoral federal.

En dicha queja se solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se retirara la propaganda indicada.

b) Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado). El diez de junio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y

SUP-RAP-323/2012

Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACQD-98/2012, relativo a la solicitud de medidas cautelares. En lo que interesa, se determinó lo siguiente:

...

CUARTO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto, respecto del promocional identificado con las claves **RV1099-12 y RA01801-12** y denominado "**ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN**", en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al Partido Acción Nacional, que **en un plazo que no exceda de 6 horas**, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo inmediato anterior.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que se cuente con la información referida en el punto de acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión obligadas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión aplicables, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder de 24 horas) sustituyan los promocionales identificados con las claves **RV1099-12 y RA01801-12**, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo.

...

SEGUNDO. Recurso de apelación.

El doce de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Informe de presentación del recurso de apelación. El trece de junio del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral informó a esta Sala Superior, mediante oficio CQD/BNH/ST/JMVB/143/2012, respecto de la interposición de la demanda por la que el Partido Acción Nacional impugna el acuerdo emitido por la citada Comisión el diez de junio de dos mil doce.

b) Recepción. El diecisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio CQD/BNH/ST/JMVB/145/2012, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por virtud de cual remite, entre otros, el escrito de demanda respectivo, el informe circunstanciado de ley, el escrito por virtud del cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano comparecen al presente asunto en

SUP-RAP-323/2012

carácter de terceros interesados, y las demás constancias que estimó atinentes.

c) Turno a la ponencia. El diecisiete de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-323/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-4743/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia y jurisdicción.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

SUP-RAP-323/2012

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, a saber, la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano electoral federal, en tanto comisión del Consejo General, y por el que se declaró la procedencia de medidas cautelares respecto de la difusión de un promocional difundido en radio y televisión, alusivo a Andrés Manuel López Obrador.

SEGUNDO. *Procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Forma.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda de recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y

SUP-RAP-323/2012

los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó el once de junio de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el dieciséis de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional, que interpone el recurso de apelación a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal y como consta de la certificación extendida por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral federal, de veintinueve de mayo de dos mil doce.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-323/2012

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido apelante impugna una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de un promocional difundido por el partido recurrente.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. No son materia del presente recurso de apelación, las consideraciones por las cuales la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedentes las solicitudes de las medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con los números de folio **RV01102-12**, **RV01113-12** y **RV01112-12**, denominados **“LA MEJOR 1”**, **“CHAROLAZO”** y **“PLANTÓN”**, respectivamente.

SUP-RAP-323/2012

Así, toda vez que dichas consideraciones no fueron controvertidas por la persona a quien pudiera causar perjuicio.

En consecuencia, son materia de impugnación las consideraciones (vertidas en los considerandos **segundo**, **tercero** y, particularmente, **séptimo** del acuerdo impugnado) que sustentan los puntos de acuerdo **cuarto** a **séptimo** de dicho acuerdo, a la luz de los agravios hechos valer por el apelante.

CUARTO. Agravios. Esta Sala Superior identifica la siguiente pretensión, la causa de pedir y los agravios que el ciudadano expone en su demanda, tal como se explica a continuación.

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, al paso que la **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo controvertido viola lo dispuesto en los artículos 1º; 6º y 7º de la Constitución Federal.

Al efecto, el actor, en su escrito inicial de demanda, expone, a manera de agravios, en síntesis, los siguientes argumentos:

Sostiene que causa agravio al partido político recurrente y a la sociedad en general el acuerdo impugnado. El agravio consiste en la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, lo anterior porque dicha determinación

SUP-RAP-323/2012

adolece de la debida fundamentación y motivación acorde con una medida cautelar en materia electoral, pues dicha determinación es incongruente y carente de exhaustividad, tal como se hará notar en las siguientes consideraciones:

En principio, debe recordarse que el 1º artículo de la Constitución Federal obliga a las autoridades a interpretar y aplicar las normas sobre derechos fundamentales en lo que más favorezca para proteger a los individuos. De igual forma, las autoridades deberán proteger, respetar y promover los derechos fundamentales acordes con los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo prevé el texto que a continuación se transcribe. [Se transcribe]

En el caso particular, el agravio radica en que en contra del partido recurrente se ha interpretado y aplicado una norma electoral en forma restrictiva, pues la autoridad electoral administrativa responsable decreta una medida cautelar sin fundar y motivar debidamente la citada determinación provisional, lo que atenta en contra de los principios que rigen la materia electoral.

Por otro lado, los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen lo siguiente: [Se transcriben]

SUP-RAP-323/2012

Este par de preceptos constitucionales son aplicables al caso concreto como derechos fundamentales vinculados estrechamente al desarrollo del presente proceso electoral.

Como se puede observar de lo razonado por la autoridad responsable, se advierte que la determinación impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues no realizó una debida ponderación de los principios en juego, es decir, la libertad de expresión y el derecho a la información con la presunta denigración a los partidos denunciados.

Dicha determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias restringe el derecho fundamental de libre expresión, ya que si bien se tomaron frases del discurso, se debe tomar en cuenta que el promocional denunciado constituye un juicio valorativo del emisor, en este caso, el Partido Acción Nacional.

En efecto, agrega el partido recurrente, respecto a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad, lo anterior es así, ya que del estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, los fines que tiene encomendados, las funciones que tiene asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamadas a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no

SUP-RAP-323/2012

sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

Acorde con lo antes expuesto, este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-295/2009, sostuvo medularmente lo siguiente:

[Se transcribe]

Finalmente, al decir del partido recurrente, con base en la naturaleza casuística del asunto y atendiendo al contexto en que se insertan las expresiones denunciadas, se considera que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no incurrieron en una denigración de los partidos políticos denunciados o de su candidato, por lo que lo procedente es revocar el acuerdo controvertido.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de agravios, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, dividida en varios apartados, lo que redundará en una mejor motivación de la presente resolución.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Como cuestión previa, es preciso señalar que en este recurso de apelación las partes no controvierten la existencia del material denunciado, es decir, no se niega que en el promocional identificado con las claves RV1099-12 y RA01801-12 y denominado **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”** se muestra un acto de campaña celebrado el veintiuno de mayo de dos mil doce en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Distrito Federal, en el que, como parte de un discurso, el candidato de la coalición Movimiento Progresista”, Andrés Manuel López Obrador, aparece

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 119-120.*

SUP-RAP-323/2012

expresando: ***“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”***.

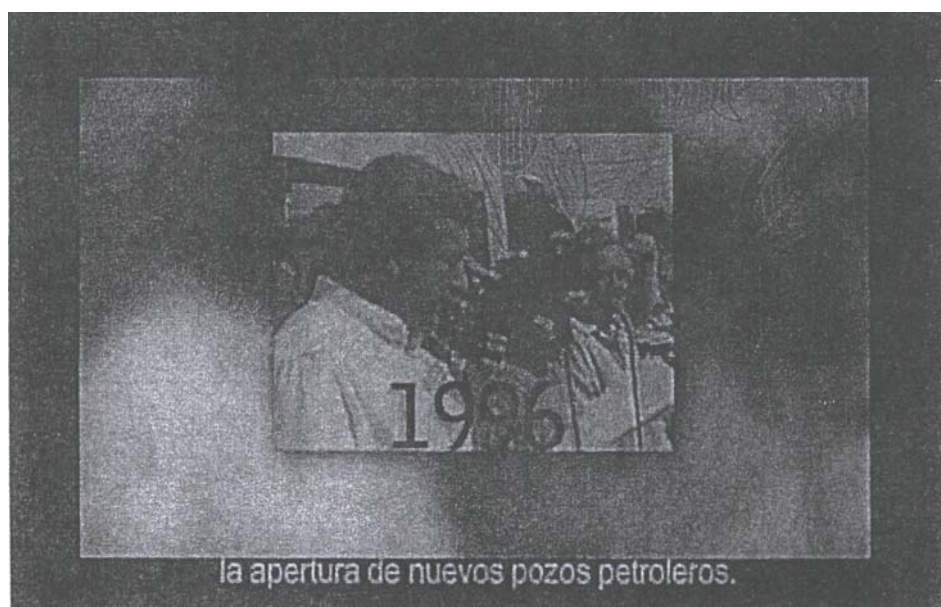
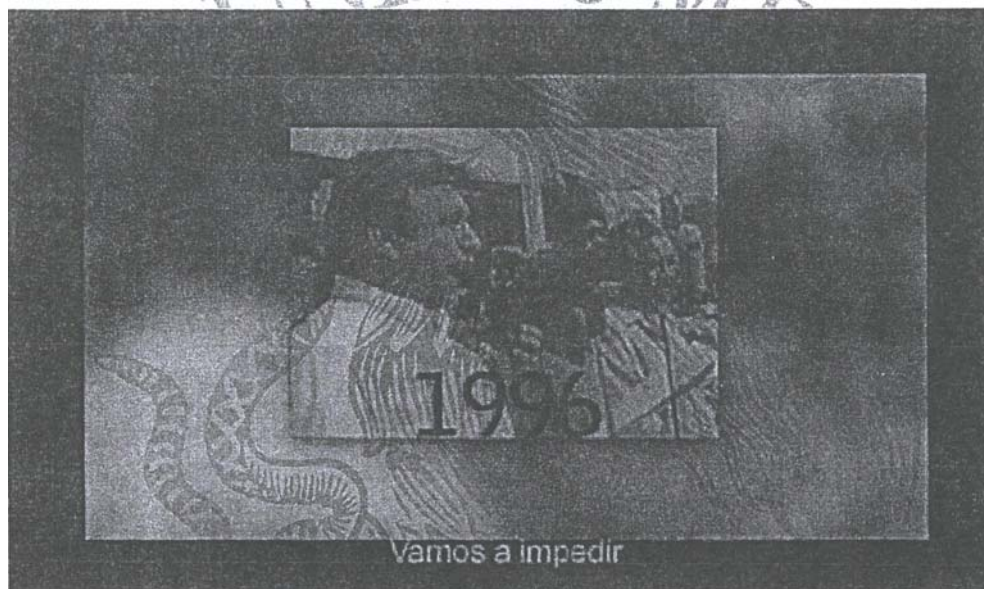
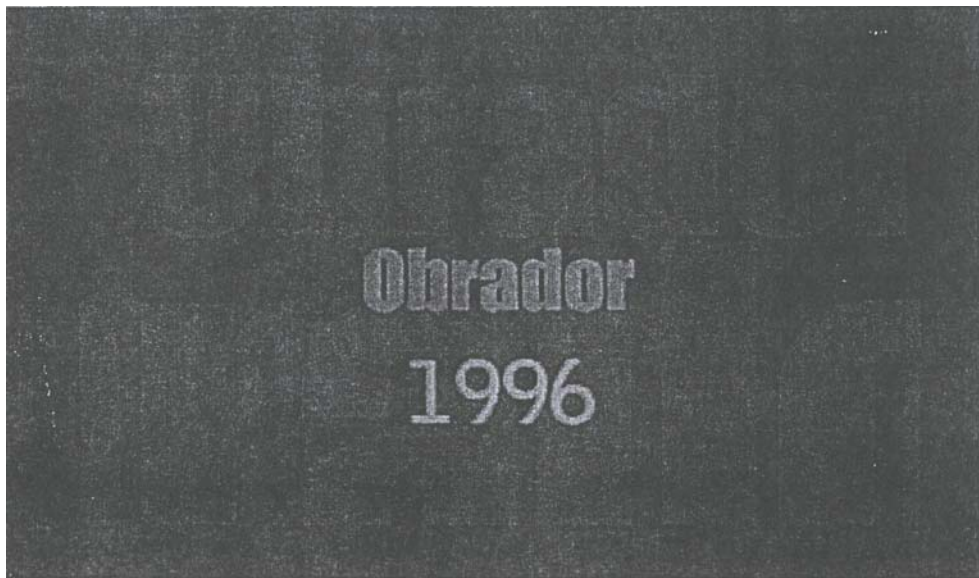
El contenido de los promocionales denunciados es del tenor siguiente (énfasis añadido):

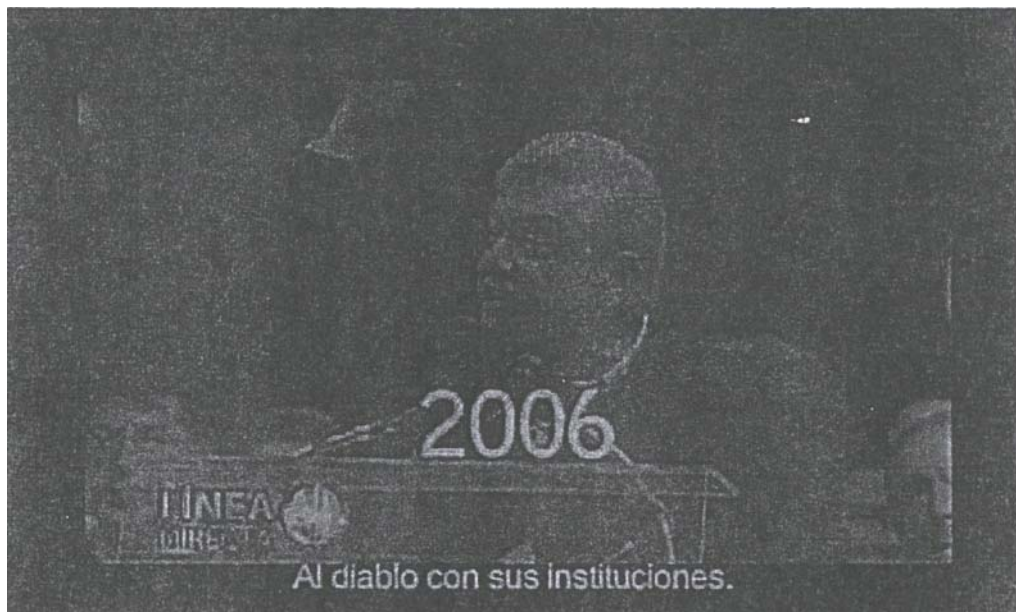
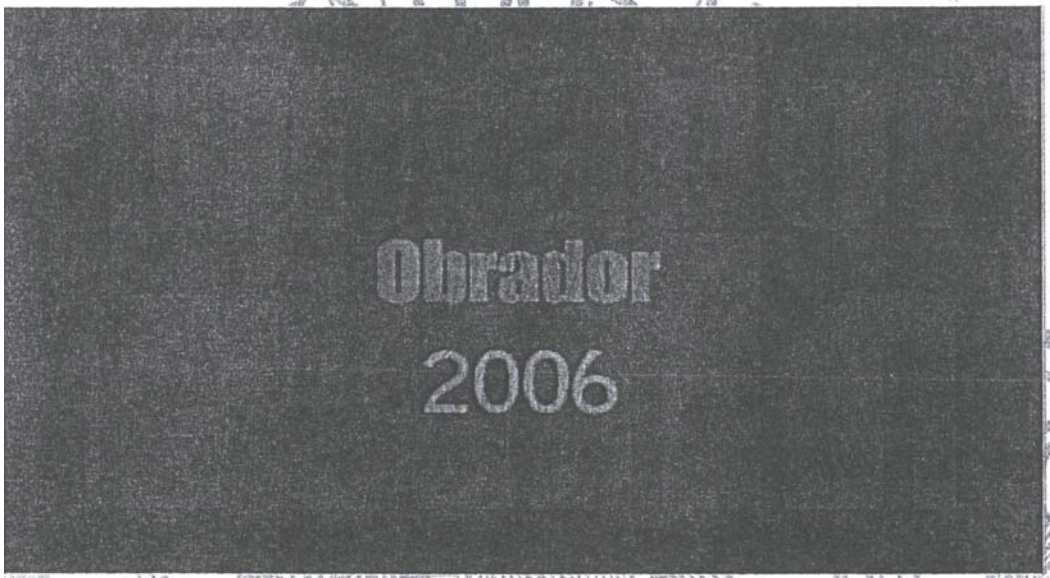
Promocionales RV1099-12 Y RA01801-12

SPOT “ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”

| AUDIO | VIDEO |
|---|---|
| <i>VOZ OFF: Obrador 1996 Andrés Manuel López Obrador: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros.</i> | <i>Obrador 1996 Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros.</i> |
| <i>VOZ OFF: Obrador 2006: Andrés Manuel López Obrador: Al diablo con sus instituciones... VOZ OFF: Bloqueo de Reforma</i> | <i>Obrador 2006: Al diablo con sus instituciones Bloqueo de Reforma</i> |
| <i><u>VOZ OFF: Obrador 2012 Andrés Manuel López Obrador: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</u></i> | <i><u>Obrador Mayo 2012 La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</u></i> |
| <i><u>VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian</u></i> | <i><u>FOTO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Leyendas que dicen: “Algunas personas nunca cambian”</u></i> <i>“Vota por diputados federales y senadores del PAN”</i> |

Imágenes









Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios planteados por el partido recurrente.

Los motivos de impugnación hechos valer por el partido político apelante están dirigidos a mostrar que el acuerdo impugnado carece de una indebida fundamentación y

SUP-RAP-323/2012

motivación, por dos razones principales: a) en perjuicio del partido, se ha interpretado y aplicado una norma electoral en forma restrictiva y b) la autoridad responsable no realizó una debida ponderación de los principios en juego, lo que conduce a que la medida cautelar decretada restringe el derecho fundamental a la libertad de expresión. Como consecuencia de lo anterior, sostiene que se violan los principios de legalidad y certeza, así como el de seguridad jurídica.

Asimismo, el partido recurrente aduce que la determinación impugnada es incongruente y carente de exhaustividad.

Nuevo modelo de control de control de constitucionalidad y convencionalidad

Mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

SUP-RAP-323/2012

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

[Énfasis añadido]

Del precepto constitucional transcrito es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

SUP-RAP-323/2012

De igual forma, se llama la atención sobre la disposición constitucional invocada, en el sentido de que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.²

² En el Dictamen de 7 de abril de 2001 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se definen los principios que rigen los derechos humanos: “Por **universalidad** se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Este se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de **interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el

SUP-RAP-323/2012

Entonces, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación alega el recurrente en sus agravios, de conformidad con los principios anotados.

De igual forma, en observancia del nuevo marco de control de constitucionalidad y convencionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en la sesión de catorce julio de dos mil once, y de conformidad con la reforma constitucional de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, es preciso tener en

reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de **indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de **progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.”

SUP-RAP-323/2012

cuenta lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para así asegurar que los derechos bajo examen se interpretarán en su sentido más benéfico, asegurando la protección más amplia, para alcanzar las finalidades del artículo 1º constitucional.

La referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”³; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”⁴; “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”⁵; “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”⁶; “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO

³ Registro No. 160525, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 552; [T.A.].

⁴ Registro No. 160589, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 535; [T.A.].

⁵ Registro No. 160526, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 551; [T.A.].

⁶ Registro No. 160480, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 557; [T.A.].

SUP-RAP-323/2012

MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”⁷; “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”⁸.

A. Incongruencia del acuerdo impugnado

El agravio hecho valer consistente en que el acuerdo controvertido es incongruente para esta Sala Superior resulta **inoperante**, toda vez que constituye un planteamiento genérico al limitarse a una afirmación en ese sentido, sin que el recurrente indique por qué, a su juicio, es incoherente, ni, mucho menos, lo muestre. De igual forma, no especifica si la incongruencia que atribuye al acuerdo reclamado es interna o externa, ni tampoco apunta a vicio alguno que indique que el acuerdo impugnado es incongruente con la queja o denuncia respectiva, o bien, que es internamente incongruente.

Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el acuerdo impugnado, primero, es congruente con la queja o denuncia respectiva, toda vez que el ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito mediante el

⁷ Registro No. 160482, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 556; [T.A.].

⁸ Registro No. 160584, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 550; [T.A.].

SUP-RAP-323/2012

cual el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática solicitó que se decretara la procedencia de las medidas cautelares para suspender el promocional de que se trata para evitar que se causaran “severos perjuicios de imposible reparación” a dicho partido político, en el entendido de que en el acuerdo impugnado⁹ se dice que la solicitud de medidas cautelares fue formulada por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo que si bien puede parecer una inexactitud, lo cierto es que dichos representantes presentaron un escrito el diez de junio siguiente, en que además de presentar una queja o denuncia también solicitaron el otorgamiento de medidas cautelares.

Segundo, el acuerdo controvertido es internamente congruente, como se mostrará en el apartado siguiente.

B. Indebida fundamentación y motivación

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio (por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2012) según el cual las medidas cautelares se deben dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la

⁹ Fojas 96 y 111 del acuerdo impugnado.

SUP-RAP-323/2012

ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, se reitera, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren

SUP-RAP-323/2012

en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

De manera amplia, puede decirse que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- d) Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al **contexto** en que se produce.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral busca evitar la **vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y**

legalmente, para que sea dable, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Por ello, la Comisión de Quejas y Denuncias, que es el órgano facultado para el dictado de las medidas cautelares, debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, de igual forma, debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflictos, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, fundado y motivando en todo momento si el acto trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de los ilícito.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial 26/2010 sustentada por esta Sala Superior, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**¹⁰

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que, en forma opuesta a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable fundamentó de manera adecuada y suficiente el acuerdo impugnado a efecto de otorgar las medidas cautelares, toda vez que se apegó a los criterios arriba explicados, razón

¹⁰ *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 565-566.

SUP-RAP-323/2012

por la cual el acuerdo, en la parte impugnada, es conforme a derecho, según se muestra a continuación:

La argumentación de la autoridad responsable que le llevó a la conclusión que resultaba procedente otorgar las medidas cautelares en análisis puede reconstruirse, en síntesis, en los siguientes términos:

Primero, la autoridad responsable consideró que la cuestión por dilucidar a fin de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares consistió en determinar si el contenido de los materiales en cuestión pudiera ser objeto de una medida precautoria, en razón de que su difusión, en concepto del partido solicitante, denigra al partido político y calumnia a su candidato presidencial, así como a los estudiantes y ciudadanos que participaron en el acto de campaña celebrado en veintiuno de mayo de dos mil once en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Distrito Federal.

Segundo, analizó el contenido de los promocionales respecto de los cuales se solicitó decretar las medidas cautelares.

Tercero, estimó que la expresión en cuestión, analizada en su contexto, incide directamente en el candidato Andrés Manuel López Obrador y los intereses de los partidos políticos que resienten una afectación.

SUP-RAP-323/2012

Cuarto, después de distinguir entre los términos “denigrar” y “calumnia” e invocar el recurso de apelación SUP-RAP-482/2011, realizó un análisis contextual del promocional con lo dicho por el mencionado candidato de la coalición y llegó a la conclusión de que el promocional denunciado **“solamente recoge un fragmento o frase integrante de una idea más amplia emitida como parte del discurso señalado, mismo que es contrario al contexto íntegro de la idea expresada”**.¹¹

Quinto, el órgano responsable reconoció que cuando existen expresiones que aluden a un partido político, a los gobernantes o ex gobernantes abanderados por el mismo, así como a algún candidato, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que en dichas calidades, los servidores públicos y contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas. Al efecto, invocó diversas tesis aisladas sustentadas por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sexto, no obstante lo anterior, reconoció que existen límites a la libertad de expresión, particularmente en materia de propaganda político-electoral, como son las prohibiciones de

¹¹ Foja 106 del acuerdo impugnado.

SUP-RAP-323/2012

que contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos o calumnien a las personas.

Séptimo, la responsable estimó que con las expresiones contenidas en los promocionales se podría estar causando un daño en la imagen, honra o reputación del mencionado candidato y, en consecuencia, de los partidos políticos que lo postulan, toda vez que tales expresiones pueden resultar calumniosas, denigratorias, desproporcionadas e innecesarias, como se advierte del acuerdo controvertido de acuerdo con la siguiente transcripción (énfasis añadido):

“Retomando el caso que nos ocupa, la frase denunciada es atribuida al C. Andrés Manuel López Obrador, esto es, se desprende una acusación en contra de éste en el sentido de que afirma o sostiene que “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, lo cual implica, como única interpretación posible, que está haciendo la apología de un delito, provocación en la comisión del mismo, incitación a la violencia o alteración del orden público.

Esto es, al señalar que se está llamando a la vía armada para lograr la transformación de los pueblos, implicaría que contrario a la vía pacífica, se tuviera que recurrir a otros mecanismos violentos que favorecieran el cambio del poder político y en los que se podrían cometer diversos delitos, tales como la rebelión.

Inclusive el Código Penal Federal tipifica la apología del delito y la rebelión en los siguientes términos: [Se transcribe]

SUP-RAP-323/2012

Una vez que se puede apreciar la presencia de la acusación mencionada, se podría desprender que se efectuó con la idea de generar en los televidentes y radioescuchas la percepción negativa y calumniosa en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual se podría estar causando un daño en la imagen, honra o reputación del citado candidato y por consecuencia, de los partidos políticos que lo postulan.

En este sentido, al aparentemente desprenderse de las manifestaciones reseñadas, una imputación de actos deshonestos o deshonorosos supuestamente cometidos por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición "Movimiento Progresista", tal como la atribución de que sostuvo que "la vía armada una posibilidad para lograr la transformación, de los pueblos", lo que pudiera implicar inclusive la comisión de delitos federales, entrañan una ofensa en la imagen, opinión o fama de dicho candidato y de los institutos políticos integrantes de la citada coalición.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis ya que implica una imputación delictuosa y sin asidero jurídico, innecesaria y desproporcionada, toda vez que se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni entorno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan en apariencia con un afán calumnioso y denostativo al candidato señalado y los partidos quejosos, al imputar actos deshonestos a su candidato presidencial, al suponer que abona al debate público, situación desproporcionada e innecesaria como para considerarse un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral.

SUP-RAP-323/2012

Derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad, y de que estamos en la etapa de las campañas electorales, esta autoridad considera que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, estos sí son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen de los partidos políticos quejosos o transgredir o afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en los promocionales bajo análisis, pueden resultar calumniosas y denigratorias, además de resultar desproporcionadas e innecesarias.”

Octavo, después de señalar las características de las medidas cautelares en materia electoral, formuló una serie de consideraciones, entre las cuales, realizó un **juicio ponderativo** en los siguientes términos:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento de mérito es el garantizar una “sana competencia” de todos los actores electorales, evitando la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal.

SUP-RAP-323/2012

- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o la afectación producida.
- La **ponderación** entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente mediante esta vía se refiere a garantizar el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y evitar la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, de conformidad con la prohibición constitucional antes mencionada. Al respecto, según el acuerdo controvertido, “se tutelan ambos derechos”, pues en términos de lo establecido en el artículo 64, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza el primero, es decir, el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, puesto que en el partido político podrá sustituir los materiales denunciados por materiales diversos y de esta forma se estaría procurando una “sana competencia” entre los participantes de una justa comicial.
- La adopción de medidas cautelares resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de que se trata, pues no

SUP-RAP-323/2012

existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse.

Es preciso señalar que las consideraciones anteriores (contenidas en el considerando **séptimo** del acuerdo impugnado), en donde se realiza una ponderación, deben verse (haciendo una lectura íntegra del acuerdo) en el marco de lo argumentando por la responsable en el considerando **segundo** del acuerdo impugnado en el que señaló las bases normativas aplicables al caso, en donde, entre otros aspectos, invocó los artículos 6º; 7º y 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, primer párrafo, y apartado D, de la Constitución Federal, así como los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo ese marco, el órgano responsable señaló expresamente que las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí, y que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales constituye el fundamento de toda democracia constitucional.

SUP-RAP-323/2012

Asimismo, consideró que las libertades de expresión, información e imprenta en la propaganda político o electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las restricciones y limitaciones previstas constitucionalmente.

Noveno, acorde con lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que en el caso concreto se actualizaban las hipótesis para el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, considerando que los promocionales denunciados ***“contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral federal en curso con la frase ‘la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos’.”***

Décimo, finalmente el órgano responsable señala que es preciso que las consideraciones que sustentan el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que, aclara, no es materia de esa determinación, sino que será materia del fondo del procedimiento respectivo.

Conforme a lo antes reseñado, esta Sala Superior considera que, tocante a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, los motivos de impugnación son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

SUP-RAP-323/2012

En la primera parte de su planteamiento, el recurrente aduce que, en su perjuicio, se ha interpretado y aplicado una norma electoral en forma restrictiva.

Lo anterior es infundado, ya que, en forma opuesta a lo señalado por el recurrente, la responsable no interpretó ni aplicó en forma restrictiva las disposiciones aplicables, sino que interpretó y, correlativamente, aplicó las disposiciones atinentes al caso concreto, particularmente el mandato contenido en el 41, párrafo segundo, fracción III, base C, primer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

En efecto, invocó y aplicó las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables, como son los artículos 1º, 6o, 7º y 41, párrafo segundo, fracción III, base C, primer párrafo, y base D, de la Constitución Federal, así como los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción III, establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. El apartado C, primer párrafo del invocado artículo establece que: ***“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren***

a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

La referida norma constitucional encuentra su positivación legal en el artículo 38, párrafo 1, inciso p,¹² del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone, en lo que interesa, que es una obligación de los partidos políticos nacionales: ***“Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas”***.

La referida prohibición constitucional constituye —además de las restricciones impuestas al derecho humano a la libertad de expresión en los artículo 6^o¹³ y 7^o¹⁴ constitucionales- una

¹² **Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

[...]”

¹³ **“Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

SUP-RAP-323/2012

limitación o una restricción expresa establecida por el Poder Constituyente Permanente a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, que es acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, según el cual en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá **restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, este órgano jurisdiccional federal estima que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la responsable actuó apegada a derecho, en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, concretamente el principio de interdependencia, que consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, y el principio de indivisibilidad de los derechos humanos, que implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite

[...]"

¹⁴ “**Artículo 7o.**- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]"

el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Se estima que el motivo de disenso es infundado, ya que la responsable realizó un **juicio ponderativo**, tomando en cuenta los diversos derechos y demás bienes constitucionales que confluyen al caso (dice que constituyen una “trama normativa”, reconociendo así la interdependencia de los derechos), sin privilegiar uno a costa de los otros, ya que, al paso que se protegen la dignidad, la honra, la imagen y la reputación de las personas, así como otros principios constitucionales, como los principios rectores en materia electoral, se garantiza el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, puesto que en el partido político podrá sustituir los materiales denunciados por materiales diversos, de conformidad con el artículo 64, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.¹⁵

Sobre el particular, la jurisprudencia interamericana ha considerado en términos generales que el ejercicio de los derechos humanos se debe hacer con **respeto** a los demás

¹⁵ **Artículo 64**

De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares

1. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

2. Los concesionarios o permisionarios deberán de suspender la difusión del material ordenado en la medida cautelar en los plazos que acuerde la Comisión de Quejas y Denuncias o el Consejo.”

SUP-RAP-323/2012

derechos. En particular, ha estimado que el honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho a recibir información, de forma que cuando se presenta en un Estado una tendencia o patrón en el sentido de preferir el derecho a la honra sobre la libertad de expresión y restringir está última cuando existe tensión, se violenta el principio de indivisibilidad de los derechos humanos.¹⁶

Aunado a lo anterior, no asiste la razón al apelante al señalar que la responsable no realizó una debida ponderación de los principios en juego, es decir, la libertad de expresión y el derecho a la información con la presunta denigración a los partidos denunciados, y que la determinación restringe el derecho fundamental de libre expresión, ya que si bien, aduce, se tomaron frases del discurso, se debe tomar en cuenta que el promocional denunciado constituye un juicio valorativo del emisor, en este caso, el Partido Acción Nacional.

Lo infundado del agravio estriba en, como se indicó al reseñar el acuerdo impugnado (*supra*), si bien es cierto que la responsable realizó un juicio ponderativo en el que tomó en cuenta, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, los derechos constitucionales

¹⁶ Véase los párrafos 93 y 94 del Capítulo III del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Washington, D. C., 2009. Disponible en Internet <http://www.cidh.org>

SUP-RAP-323/2012

(por ejemplo, la dignidad, la honra y la reputación) que subyacen a la disposición constitucional que establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, también es verdad que —al trazar el marco normativo aplicable— tuvo en cuenta la **libertad de información** al afirmar expresamente que las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí, y que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

No puede asistir la razón al apelante, toda vez que su argumento es contradictorio en sí mismo, pues, por un parte, afirma que la responsable no tomó en cuenta el derecho a la libertad de información y, por otro, afirma expresamente que constituye un juicio valorativo del emisor, es, decir, el Partido Acción Nacional y, en consecuencia, afirma que respecto a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. La falla de su argumento radica en que si estima que debió ponderarse también la libertad de información, entonces no puede afirmar, a la vez, que el promocional bajo escrutinio constituye un juicio valorativo, toda vez que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, al paso que la

SUP-RAP-323/2012

información cuya amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial.

Lo anterior, en el entendido de que, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y colectiva.

De igual forma, al decretar las medidas cautelares reclamadas, el órgano responsable reconoce, como lo ha expresado canónicamente este Tribunal Electoral, que los derechos en general no son absolutos o ilimitados.

Asimismo, hay que señalar que la autoridad responsable tiene en cuenta que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos —como en la especie— constituye un discurso especialmente protegido, criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Unión,¹⁷ este órgano jurisdiccional (por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-187/2012) y diversos tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁹

¹⁷ En la tesis aislada 1ª. CCXVII/2009 [Número de registro 165759), sustentada por la Primera Sala, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”.

¹⁸ Véase párrafos 38 a 47 del Capítulo III del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Washington, D. C., 2009. Disponible en Internet <http://www.cidh.org>

¹⁹ Caso *Dichand y otros v. Austria* y caso *Lingens v. Austria*.

SUP-RAP-323/2012

Acorde con lo anterior, para determinar si una expresión en el marco del debate político transgrede el mandato constitucional y legal de referencia, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente se denigró a una institución pública o a los partidos políticos, o bien, si se calumnió a alguna persona, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en tal análisis no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia.

En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E

SUP-RAP-323/2012

INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.²⁰

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

²⁰ *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 397-398.

Así lo ha establecido, esencialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.²¹

De esa manera, en materia política y electoral, es válido a los titulares de los derechos humanos de libertad de pensamiento, expresión e información: 1) Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular, y 2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación

²¹ Tesis 1a. CCXIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278.

SUP-RAP-323/2012

de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si, por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

En el caso particular, en el promocional bajo escrutinio se atribuyó al candidato de la coalición una frase fuera del contexto discursivo en que la emitió, a saber: ***“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”***, como lo reconoce el propio partido apelante, en su escrito de demanda, al afirmar que ***“si bien se tomaron frases del discurso....”***,²² siendo que dicho candidato se deslinda expresamente de la vía armada cuando dice:

“No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral”.

²² Foja 15 de su escrito inicial de demanda.

Además, de una lectura integral del discurso que dio el candidato en el acto de campaña celebrado el veintiuno de mayo de dos mil doce en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco —un lugar público—, se puede apreciar que no suscribió la vía armada, sino la vía pacífica, lo que reiteró, según se muestra a continuación en la transcripción del discurso que obra en autos²³ (énfasis añadido):

“Amigas y amigos. Jóvenes estudiantes. Padres de familia. Me voy apoyar en un acordeón que hice de la casa para acá, porque no tengo mucho tiempo para hacer discursos, además no se trata de dar un discurso, se trata de hablar con franqueza y con el corazón en este acto.

Estamos en esta Plaza de las Tres Culturas que, como ya se ha dicho, es una plaza emblemática, histórica, de lo que significó el movimiento estudiantil del 68.

Rendimos homenaje a todos los estudiantes, maestros del 68, al estar aquí; refrendamos nuestro compromiso de seguir luchando en contra del autoritarismo y por la democracia, ese movimiento surgió en contra del autoritarismo y a favor de la democracia.

Con ese movimiento se inició una etapa nueva en la vida pública de nuestro país. Muchos de nosotros, después de ese movimiento del 68, comenzamos a luchar por la justicia y por la democracia.

Yo recuerdo a ustedes que mucho de lo que soy en cuento a mi formación, se lo debo a un dirigente, a un maestro del 68, estaba yo en segundo de secundaria y mi maestro estaba luchando con los jóvenes para enfrentar el autoritarismo.

Me tocó irlo a ver a la Plaza de Armas en Villahermosa en huelga de hambre, luego lo detuvieron, estuvo preso, ese maestro Rodolfo Lara Laguna todavía sigue luchando por lo mismo.

Llegué a estudiar a esta extraordinaria ciudad en 1973, no hace mucho, me inscribí en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM. Ahí terminé de formarme con extraordinarios maestros, fue una época muy importante para la ciencia social y para la ciencia política, porque en toda la América Latina se estaba luchando contra las dictaduras.

²³ Cuaderno accesorio único.

En ese entonces tuvimos la influencia, el gran ejemplo de ese presidente extraordinario: Salvador Allende; ese presidente que dijo en su momento que ser joven y no ser revolucionario, era una contradicción hasta biológica.

Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución. Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de nuestro país.

No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.

Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y de que solo el pueblo organizado puede salvar la nación.

Mi generación puede ser conocida como la generación de la transición democrática, se empezó a luchar desde los años 70 por la apertura democrática en el país; se ha avanzado a pesar de todo, se fue poco a poco avanzando y en 1988 se generó un gran movimiento por la democracia, como respuesta a la política neoliberal, que empezaba a imponerse desde 1983.

Ese movimiento del 88 fue la primera manifestación en contra de la actual política neoliberal; por eso participaron muchos ciudadanos y tuvieron que recurrir al fraude electoral, para arrebatarse la Presidencia de la República al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

Después del 88, se continuó luchando, por lo mismo, por lograr la transición democrática, la alternancia, luego de mucho tiempo de predominio de un solo partido.

En el 2000 con el esfuerzo de muchos ciudadanos, se logró que por primera vez perdiera el PRI la Presidencia de la República, muchos participaron en ese movimiento y también muchos jóvenes, que se entusiasmaron, porque creyeron que se iba a llevar a cabo un verdadero cambio, se dio la transición, la alternancia, pero las cosas no cambiaron, fue gatopardismo, eso que consiste en que las cosas en apariencia cambian para seguir igual. Se engañó a la gente.

Seguimos luchando y a partir del 2006, ya con mucha claridad, se inició el movimiento por la transformación de nuestro país, ya ustedes conocen esa historia, los que

dominan, los que mandan, los que no quieren ningún cambio para México, porque aunque el pueblo le vaya mal, aunque le vaya mal al país, a ellos siempre les va bien, nos cerraron el paso, nos arrebataron la Presidencia de la República.

Miren lo que ocasionaron con el fraude, porque en el fondo lo que no quieren es que haya un cambio para beneficio del pueblo, ocasionaron esta grave crisis económica, de bienestar social, esta crisis de inseguridad y de violencia, le siguieron después de 2006 y por eso se profundizó la crisis, con el mismo modelo de política económica, siguieron con la política en beneficio de una minoría, a costa del sufrimiento de la mayoría de los mexicanos.

Y eso fue lo que ocasionó el agravamiento de esta crisis, esta decadencia que se está padeciendo en la actualidad, pero aquí quiero resaltar dos hechos que considero muy importantes, pasado el tiempo, creo que todos sabemos que fue correcta la decisión que se tomó en el 2006 de seguir luchando, de no rendirnos, de no claudicar hasta lograr el objetivo superior de que tenemos que es la transformación del país.

Esto fue decisivo, porque si nos hubiésemos hecho a un lado, si hubiésemos claudicado, si hubiésemos transado con la élite del poder, hoy no existiría este movimiento, que es --lo digo sin ninguna duda-- la única opción, la única alternativa, la única esperanza para millones de mexicanos.

El otro hecho importante es que se mantuvo el movimiento con millones de mexicanos conscientes hasta en los momentos más difíciles, de más asedio, de más ataques, de más calumnias, sostuvimos el movimiento, porque mucha gente está consciente en nuestro país.

Pero hacía falta algo, hacía falta este resurgimiento y por eso llegaron los jóvenes, que ahora están ya a la vanguardia del movimiento, que son el motor del cambio verdadero, pensando más allá de las elecciones, porque el objetivo de nuestro movimiento es la transformación de nuestro país, no es nada más llegar a los cargos públicos.

Para dimensionar lo que queremos se debe de pensar que solo ha habido tres transformaciones en la historia de México: la independencia, la Reforma, la Revolución y nosotros queremos llevar a cabo la cuarta transformación de la vida pública de México.

Lo digo, porque lo estoy sintiendo, lo estoy viendo crecer el movimiento en todo el país, en estas cinco semanas vamos a volver a ganar la Presidencia de la República.

Por eso los invito, a todas y a todos ustedes, a todos los jóvenes de México, les invito para que juntos trabajemos en estos días, para que nos apliquemos a fondo y

SUP-RAP-323/2012

logremos esa hazaña de transformar por la vía pacífica a nuestro país.

Sé que muchos universitarios están por salir de vacaciones, pero les hago la propuesta, que ofrezcan, dediquen estas vacaciones a la democracia, a trabajar por la democracia. ¿Hacemos este compromiso?

Les pido que nos ayuden en tres tareas que son fundamentales, en estos 40 días que faltan, que sigan informando y orientando, como lo vienen haciendo con toda la creatividad que han desplegado en las redes sociales.

Decían que los jóvenes eran apáticos; que no les importaba la política. Como no les va a importar, si esta generación es la generación de la crisis que se va a convertir en la generación de la transformación de México.

Es la generación del agravio y del desagravio de la injusticia y de la justicia, de la antidemocracia y de la democracia, de la tristeza y de la felicidad de todos.

Con eso se va a avanzar mucho, ya se entendió bien, no quiero profundizar mucho en este asunto, pero ya se entendió cómo es que los que se creen amos y señores de México quieren mantener este régimen de corrupción, de injusticias y de privilegios.

¿Cómo es que dominan, si saben verdad, saben en verdad cuál es el truco?

Pensaban que iba a ser fácil con la mercadotecnia, con la publicidad, engañar a la gente y que iban a seguir administrando la ignorancia en el país.

Nada más que no tomaron en cuenta que los jóvenes son mucha pieza, mi respeto a los jóvenes. Y digo que los jóvenes, porque venimos insistiendo en este asunto, desde hace bastante tiempo, desde hace años, hasta que fueron los jóvenes los que dijeron: basta de manipulación, basta de engaños.

Por eso creo que no van a lograr su propósito de suplantar la voluntad del pueblo a elegir, de manera libre e informada, a su próximo presidente de la República, el presidente de todos los mexicanos.

Les pido también que nos ayuden a hacer conciencia, a convencer a más ciudadanos, como protagonistas del cambio verdadero. Que cada joven consciente, como ustedes, se haga cargo de convencer a cinco ciudadanos más. Hay que aprovechar estos días, que todavía hay clases en las distintas universidades, tanto en las universidades públicas, como en las particulares, que esto también es un elemento nuevo, esta unidad que está dando entre estudiantes de universidades públicas y

universidades particulares, todos los jóvenes juntos por la democracia.

Y lo tercero que les pido, de manera respetuosa, que nos ayuden a cuidar las casillas, que nos ayuden a defender el voto que no vuelva a pasar lo del 2006, que estemos todos en las casillas el primero de julio, que se respete la voluntad popular y que se haga valer la democracia, la voluntad del pueblo de México.

Recapitulando, les pido tres cosas, informar, concientizar y defender el voto.

¿Qué les ofrezco yo a todos ustedes y en particular a los jóvenes? Primero, no voy a fallar, no les voy a fallar, no voy a traicionar la confianza del pueblo de México.

Es en serio. No voy a fallarles y vamos juntos a sacar adelante a nuestro país. Yo les invito a que se sumen al movimiento. Les invito a que juntos transformemos a México, a eso les invito, con su independencia, con sus libertades, sin necesidad de afiliarse a ningún partido.

Para que vean lo que es el cambio verdadero en unas cuantas palabras. Les aseguro que la señora Elba Esther Gordillo ya no va a manejar la educación en este país. Va a ser secretario de Educación Juan Ramón de la Fuente, va a ser secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación René Drucker y va a ser secretaria de Cultura Elenita Poniatowska.

¿Qué es en esencia lo que está en juego en esta elección del primero de julio? Es la dignidad pero también el terminar de una vez y para siempre con la corrupción imperante en nuestro país. Erradicar la corrupción y con eso y con un plan de austeridad republicana, vamos a tener recursos, vamos a tener dinero, me comprometo a ser guardián del presupuesto público, que es dinero de todo el pueblo.

Me comprometo a que ese presupuesto se va a manejar con honradez y se va a distribuir con justicia, ya no va a haber un gobierno al servicio de una minoría, ya el gobierno ya no va a estar convertido en un comité al servicio del 1 por ciento de los mexicanos. Va a ser un gobierno de todos los mexicanos, va a haber autoridad, que va a representar a ricos y pobres, a los que viven el campo y a los que viven en la ciudad, a los jóvenes, a los adultos mayores, a los niños, a las familias de México.

Vamos también a gobernar para los que simpatizan con nosotros, pero también para nuestros adversarios. Se van a garantizar las libertades de todos los mexicanos.

Quiero que quede muy claro, es algo que me sale del corazón, de lo más profundo de mi alma, de lo que soy, no estoy acostumbrado a simular, a fingir, siempre digo lo que siento, les digo a ustedes que no queremos venganza,

SUP-RAP-323/2012

queremos justicia, no es mi fuerte la venganza, no odios, no rencores.

Vamos a inaugurar una etapa nueva en la vida pública de nuestro país vamos a levantar a México con producción, con trabajo, ese es un tema que quiero tratar posteriormente con ustedes y que voy a exponer más adelante a detalle.

Estoy haciendo el compromiso que desde los primeros días del próximo gobierno vamos a ir casa por casa, departamento por departamento, apuntando a los jóvenes, inscribiendo a los jóvenes e incorporando a los jóvenes al trabajo y al estudio.

Becas para todos los estudiantes, ciento por ciento de inscripción a todos los estudiantes en las universidades públicas y trabajo a los jóvenes, nunca más vamos a cerrarle las puertas a los jóvenes, vamos a estar siempre con ustedes, vamos a construir el futuro con los jóvenes.

Yo no voy a divorciarme del pueblo, no voy, lo tengo muy presente, a ser lo que siempre se hace, de que una vez que se termina la elección y se gana ya un cargo, de inmediato se produce un divorcio, porque se piensa o se utiliza eso como justificación, se dice de que son los políticos los que saben de política, que la política es asunto de los políticos, que ya dieron su voto y que ahora son los políticos los que van a gobernar.

No. Yo entiendo que la política, como la economía y como todo, es asunto de todos, la política es asunto de todos. Yo no voy a divorciarme de la gente, vamos a gobernar con el pueblo, se los aseguro.

Además es una necesidad, si me divorcio de la gente, después de triunfar en julio, no vamos a poder llevar a cabo las reformas y eso es lo más importante, no es que yo me siento en la silla presidencial, lo más importante -- repito-- es la transformación del país.

Si yo no tengo el apoyo permanente, constante del pueblo, cuando yo quiera llevar a cabo una reforma, porque van a seguir existiendo grupos de intereses creados, grupos de presión, no vamos a desterrar a nadie, no vamos a mandar a nadie al exilio, ya lo dije, vamos a garantizar la libertades plenas a nuestros adversarios.

Y cuando no les guste algo, se van oponer; si no contamos con el apoyo de los ciudadanos, no llevaríamos a cabo ninguna reforma, sería un fracaso rotundo, de eso estoy muy consciente.

Por eso vamos a tener siempre el acompañamiento del pueblo, yo voy a convencer y a persuadir a todos, se los aseguro, hasta a los que les ha ido mejor, los que tienen más dinero, voy a convencer a los dueños de los medios

de comunicación de que hace falta la democratización de los medios de comunicación en México.

Les digo que nada por la fuerza, todo con la razón y el derecho. Voy a convencer, voy a persuadir, pero si hace falta, pues vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye, que nos respalde, porque lo más importante es llevar a cabo la transformación de la vida pública de nuestro país.

Vamos a serenar a México con trabajo, con educación, con justicia. Así vamos a garantizar la tranquilidad y la seguridad pública en nuestro país.

Me ha dado mucho gusto estar con ustedes.

Miren, me genera mucha satisfacción, desde hace unos días, no mucho, porque este movimiento apenas y nació, este movimiento, así son los movimientos por la transformación.

Este movimiento estudiantil nace, si hablamos con objetividad, de un mes para acá, se empezaron a expresar así. Entonces, hace un mes que estoy muy contento, muy feliz.

Ley voy a decir por qué. Imagínense lo que significa para mi generación el que ya tengamos relevo generacional.

Que ya tengamos a quién entregarle la estafeta, ya nació el movimiento de la transformación nacional, podemos estar muy contentos, sabemos que nos va corresponder a nosotros, a nuestra generación, iniciar la transformación del país y la va continuar la nueva generación, ustedes, los jóvenes.

Muchas gracias por todo su apoyo, tengan confianza. Vamos muy bien.

¡Que viva la generación de la transformación!

¡Que vivan los jóvenes!

¡Que vivan los estudiantes!

¡Que viva el pueblo de México!”

Al revisar el texto del discurso, que se acaba de transcribir, pronunciado por el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en un lugar público, es absolutamente evidente que la expresión que el promocional denunciado atribuye a dicho candidato, **“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”**, fue sacada del contexto en que se pronunció.

SUP-RAP-323/2012

Lo anterior en el entendido de que el texto íntegro del referido discurso fue aportado por los partidos políticos denunciados, en su escrito de diez de junio de dos mil doce²⁴, aparece reproducido en el acuerdo impugnado e, incluso, lo transcribió el recurrente en su escrito inicial de demanda, sin que, en momento alguno lo controvirtiera respecto de su autenticidad o contenido, no obstante que lo conoció.

Expuesto lo anterior, una de las cuestiones torales que se plantean, en el presente asunto, es si una tergiversación abierta de las palabras de un candidato en campaña, como la que se ha constatado por este órgano jurisdiccional a partir de hechos objetivos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, necesariamente implica que sea justificado decretar medidas cautelares, dado que, como se expuso, las expresiones sobre los candidatos a ejercer un cargo público tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan.

La respuesta es que no necesariamente, sino que ello va a depender de las características del caso concreto y, particularmente, de la gravedad de la distorsión del mensaje bajo análisis.

²⁴ Fojas 2 a 9 del escrito, el cual obra en el cuaderno accesorio único.

SUP-RAP-323/2012

A propósito de ese examen que debe hacerse, este órgano jurisdiccional federal estima necesario hacer la siguiente consideración:

Del análisis de la resolución reclamada y de las consideraciones que sustentan la presente sentencia, se advierte que se analizan aspectos que se podrían considerar incumben al fondo de la queja presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de diversos promocionales, entre ellos, el denominado “Algunas personas nunca cambian”, porque se estudia las frases que aparecen en ese promocional y que son imputadas al candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, respecto de expresiones hechas en diversos actos públicos, en especial, en uno que se llevó a cabo en la Plaza de la Tres Cultural de esta Ciudad de México, llegándose a la conclusión de que el promocional esta descontextualizado de los hechos que realmente sucedieron, lo cual en una circunstancia ordinaria de juzgamiento sobre procedencia de medidas cautelares no se podría hacer, ya que las medidas cautelares tienen como objeto suplir provisionalmente la falta de una resolución sobre el fondo del asunto, previendo el peligro que puede generar su dilación, a efecto de garantizar principios o derechos cuyo titular estima que pueden sufrir algún menoscabo, por lo que constituyen una

SUP-RAP-323/2012

determinación de interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado por conducto de la suspensión provisional de una situación que se reputa antijurídica.

Sin embargo, en el caso no se podría de estudiar de otra forma, porque, para este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que el candidato Andrés Manuel López Obrador el veintiuno de mayo de dos mil doce, llevó cabo un mitin con jóvenes en la Plaza de las Tres Culturas, a los cuales les dirigió un discurso, el cual fue reproducido por diversos medios de comunicación, por lo que no se podría desconocer que lo reproducido en el mensaje está descontextualizado de la realidad, como se ha razonado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 74/2006 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio

SUP-RAP-323/2012

público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el 'procedimiento'.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar la evaluación de la gravedad de la tergiversación del discurso pronunciado por el mencionado candidato presidencial.

En primer término, es preciso señalar que las ponderaciones se deben realizar en cada concreto, basadas en un juicio que atienda a las características y circunstancias del caso particular.

En el presente caso individual, el mensaje denunciado atribuye o imputa a un candidato un dicho incitando a la violencia o alteración del orden público y esa atribución es de tal gravedad, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado actuó conforme a derecho, como se razona a continuación:

La vía armada es la antítesis de un Estado constitucional democrático de derecho y uno de los principios básicos de ese modelo es la renovación de los poderes mediante elecciones libres y, por ende, libres de coerción o violencia.

SUP-RAP-323/2012

El artículo 17 constitucional prohíbe la autotutela y, correlativamente, establece el derecho a la tutela judicial efectiva²⁵ y el artículo 136 constitucional establece lo que se conoce como la inviolabilidad de la Constitución.²⁶

El artículo 41, párrafo segundo, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**.

De igual forma, el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, lo que significa que los partidos políticos están llamados a reproducir el Estado democrático de derecho.

El propio artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo establece los fines constitucionales de los partidos

²⁵ “**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

²⁶ “**Artículo 136.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

SUP-RAP-323/2012

políticos, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero e, incluso en ciertos casos a la **paz pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Federal.

Lo anterior, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión de ocho de julio de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), del Trabajo, Nueva Alianza, el entonces existente Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como Verde Ecologista de México, para impugnar diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

²⁷ El Tribunal Pleno estableció: “Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un **límite** establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.”

SUP-RAP-323/2012

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales: **“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”**

Conforme con lo antes expuesto, esta Sala Superior considera —sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, sobre si la expresión denunciada está protegida o no constitucionalmente— que la atribución a un candidato de un dicho que lo hace aparecer como un promotor de la vía armada para transformar el país puede distorsionar gravemente la dignidad, honra y reputación de esa persona, denigrando a los propios partidos políticos que lo postulan, ya que los presentan como institutos políticos que postulan a una candidato presidencial que incita a la violencia y a la posible comisión de delitos, cuando, como se dijo, son entidades de interés público que están llamadas a reproducir el Estado constitucional democrático de derecho, mediante la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la cual se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y conforme con las propias bases normativas que la propia Constitución Federal establece, entre las cuales se encuentra la norma constitucional según la cual en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las

instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De igual forma, los partidos políticos son corresponsables en el mantenimiento de un orden constitucional democrático.

En ese sentido, como señaló la responsable, de no otorgarse las medidas cautelares solicitadas, no sólo se podrán causar daños irreparables a los derechos involucrados sino que, también, se pondrían en riesgo los principios que deben regir la materia electoral, particularmente el de legalidad.

C. Falta de exhaustividad.

Finalmente, el agravio relativo a la falta de exhaustividad es en parte inoperante y en parte infundado, porque, primero, el planteamiento es genérico al no señalar el partido apelante por qué afirma que el acuerdo no es exhaustivo y, segundo, no le asiste la razón en cuanto que esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable emitió el acuerdo realizando las diligencias debidas y haciéndose cargo de todos los planteamientos de las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo ACQD-098/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el diez de junio de dos

SUP-RAP-323/2012

mil doce, mediante el cual, entre otros aspectos, se dictaron medidas cautelares, dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012.

Notifíquese; personalmente al apelante y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 29, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO